

2020-351.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se envió comunicación electrónica: 27/04/2021, por lo que la notificación personal por correo electrónico a la parte demandada se entendió surtida el 30/04/2021. El término de traslado corre así: 3, 4, 10, 11, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 11 de marzo de 2022. A despacho con contestación de demanda remitida oportunamente al correo institucional, en la cual formula excepciones de mérito, mismas que fueron remitidas simultáneamente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual no se fijó en lista (parágrafo art. 9 Decreto 806/20), sin que recorriera su traslado. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

RADICACIÓN 2020-351

Cali, catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE FERNANDO FERRO ALZATE**, en contra del menor THOMAS FERRO CARDONA, representado por la señora **KATHERINE CARDONA GÓMEZ**, quien actúa como profesional del derecho, notificada por correo electrónico, dio contestación a la demanda oportunamente, formulando excepciones de mérito, acreditando que remitió el escrito a la apoderada del demandante. sin que se haya pronunciado al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá personería a la abogada KATHERINE CARDONA GÓMEZ, para actuar por sí misma, en representación del menor THOMAS FERRO CARDONA, y se ordenará agregar al proceso la contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito que denominó la parte: "enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y temeridad o mala fe", sin que la parte actora se pronunciara al respecto, como da cuenta el informe secretarial, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes demandante y demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones (Art. 372-4 del C.G.P.). Igualmente, se les advertirá sobre las sanciones pecuniarias a las partes y apoderado. (Art. 372 inciso cuarto del C.G.P.).

Por otra parte, como lo dispone inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretará las pruebas solicitadas por las partes, limitando la prueba testimonial de la parte demandante y demandada -al número permitido, en tanto que presentan cuatro y tres testigos, respectivamente, de los cuales no discriminan respecto de los hechos que declararán, por lo que se asume que lo harían sobre todos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentada por sí misma, en calidad de profesional del derecho por la señora KATHERINE CARDONA GÓMEZ, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en su por sí misma, en calidad de abogada, quien actúa en representación del menor demandado, KATHERINE CARDONA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.768.503 y tarjeta profesional No. 285.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M. **DEL DÍA SEIS (6) DEL MES DE MAYO DEL 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

CUARTO. CITAR al demandante y a la demandada, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda y las excepciones de mérito. (Art. 372-4 del C.G.P.).

SÉPTIMO. PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

OCTAVO. DECRETAR las pruebas del proceso:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

8.1.2. TESTIMONIALES: DECRETAR los testimonios de JUAN CARLOS LOPEZ ECHEVERRY y DIANA MARCELA FERRO ALZATE (Art. 392 - inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.1.3. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

8.1.4. TESTIMONIAL. Decretar los testimonios de MARÍA CRISTINA GÓMEZ DUQUE y TATIANA CARDONA GOMEZ (ART. 392- inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

8.3. PRUEBAS DE OFICIO:

DECRETAR LOS INTERROGATORIOS a las partes, oportunidad en la cual los apoderados de las partes, a continuación de la juez, podrán interrogar a su respectiva contraparte, por haberlo así solicitado en la demanda y la contestación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 41

Fecha 17 marzo 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario